

Señor(a):

JUEZ(A) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E.S.D.

REF.:	PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA ZAPATA C.C 31.964.537
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Nit. 830.106.999-1. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Nit. 890903790-5

YOJANIER GÓMEZ MESA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali - Valle, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.932 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder especial a mi conferido por la señora **BLANCA CECILIA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.964.537 de Cali, respetuosamente formulo ante Su Despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en los siguientes términos:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE:

BLANCA CECILIA ZAPATA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.964.537 de Cali, quien obra en este proceso en calidad de reclamante de las entidades demandadas y quien para efectos judiciales se encuentra representado judicialmente por el suscrito, con domicilio en la ciudad de Cali (V), tal como se indica en el acápite de las notificaciones.

PARTE DEMANDADA:

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, representada legalmente por su presidente **JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO**, o por quien(es) hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, tal como se indica más adelante en el acápite de las notificaciones e identificada con NIT. 890903790-5.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, representada legalmente por **VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO** o por quien(es) hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, es un organismo del sistema de seguridad social del orden nacional, adscrita al Ministerio de Trabajo, con personería jurídica, organismo privado con personería jurídica propia, e identificado con NIT. 830.106.999-1.

2. PRETENSIONES:

Previos los trámites de un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, y una vez se reconozca mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, sírvase Señor(a) Juez(a) realizar las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 2.1. DECLARAR** que el dictamen No. 31964537-4512 proferido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, dentro del trámite de calificación de **BLANCA CECILIA ZAPATA**, de fecha 15 de febrero de 2023, es INEFICAZ, por

no ser correcto el origen de las patologías *EPICONDILITIS LATERAL DERECHA*, *EPICONDILITIS MEDIA DERECHA*, *SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO*.

- 2.2. **DECLARAR** que las lesiones generadas a la señora **BLANCA CECILIA ZAPATA**, son de origen: enfermedad laboral, conforme lo dictaminó la **SOS EPS** mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2022 y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** conforme Dictamen No. 31964537-262 del 17 de junio de 2022.
- 2.3. **DECLARAR** que la señora **BLANCA CECILIA ZAPATA ZAPATA**, tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales que se generen como consecuencia de la enfermedad laboral, así como a la indemnización por incapacidad permanente parcial.
- 2.4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al pago de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**, de que trata el artículo 7° de la ley 776 de 2002, a favor de la señora **BLANCA CECILIA ZAPATA**, en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que resulte probado dentro del proceso.
- 2.5. **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** pagar a la señora **BLANCA CECILIA ZAPATA** el valor de la indemnización permanente parcial debidamente indexado, de acuerdo con el IPC, certificado por el DANE.
- 2.6. Condenar a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a pagar a la demandante las costas y agencias en derecho correspondientes.
- 2.7. En lo que sea del caso se falle ultra y extrapetita, de conformidad con el artículo 50 del CPT.

3. HECHOS:

- 3.1. La señora **BLANCA CECILIA ZAPATA**, se ha desempeñado en los cargos de **ASEADORA- AUXILIAR DE CAFETERÍA - SURTIDORA DE FRUVER - CAJERA Y ASEADORA** desde hace más de veinticinco años, lo que implica que inicio labores desde el 01 de enero de 1998 para diferentes prestadores la **BRILLADORA ESMERALDA** (como aseo) y principalmente en **ALMACENES ÉXITO S.A.**, donde desarrollo su vida laboral.
- 3.2. Se hace necesario indicar que la labor desempeñada por la señora **BLANCA CECILIA ZAPATA**, implica desarrollar diariamente, actividades que implican un riesgo ergonómico, con tareas que implican movimientos repetitivos de flexión de codos, pronosupinación de antebrazo, cargar objetos pesados, surtir neveras de más de 1.60 de altura con gaseosas de 3 litros, de litro y medio, pequeñas que vienen por 12 o 15 unidades de 600 mililitros, bajar canastillas con frutas todas las actividades se desarrollaban con el uso constante de sus brazos.
- 3.3. En razón a ello, se evidencia en el reporte de puesto, que mi representada se encuentra expuesta a un riesgo ergonómico, biomecánico con movimientos repetitivos.
- 3.4. Del análisis de puesto de trabajo es posible concluir que de conformidad con las labores que realiza emplea sus miembros superiores constantemente, en movimientos repetitivos y en los mismos ángulos, en donde la parte mas afectada son sus codos y los hombros por el agarre de los implementos, levantar objetos pesados por encima de la cabeza ocupados en su jornada laboral.
- 3.5. A causa de los factores de riesgo a los que mi mandante ha estado expuesta, le fue diagnosticado *EPICONDILITIS LATERAL DERECHA*, *EPICONDILITIS MEDIA*

DERECHA, SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO, SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO BILATERAL

3.6. A la señora **BLANCA CECILIA ZAPATA**, le fueron practicados las siguientes valoraciones clínicas:

Valoración clínica	Fecha	Observación
Electromiografía de miembros superiores EMG	13/08/2016	Síndrome del túnel carpiano bilateral, leve.
Ultrasonografía articular codo derecho	31/07/2019	Epicondilitis media y lateral derecha
Resonancia magnética nuclear (RMN)	16/08/2018	Tendinosis del manguito rotador derecho
Concepto ortopedia y traumatología	06/06/2019	Paciente con cuadro clínico de 1 año de evolución de dolor en mano derecha irradiado a hombro ipsilateral asocia exacerbación con los agarres con las actividades laborales perdida de la fuerza prensil parestesia en mano de predominio nocturno, niega contusiones u otros síntomas, movilidad hombro derecho conservado dolor a la palpación.

- 3.7. En consecuencia, la demandante fue calificada en primera oportunidad por la **SOS EPS**, el día 18 de marzo de 2022, por los diagnósticos de EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, EPICONDILITIS MEDIA DERECHA, SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO, SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO BILATERAL donde el origen se catalogó como *enfermedad laboral*.
- 3.8. En consecuencia, ante el conflicto de origen suscitado por la **ARL SURA** hoy Seguros de Vida Suramericana S.A fue remitida a la **Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca**, quien a través de dictamen No. 31964537-52662 del 17 de JUNIO de 2021, determinó que las patologías padecidas por mi mandante tenían un origen correspondiente a una *enfermedad laboral*.
- 3.9. Posteriormente, la **ARL SURA** hoy Seguros de Vida Suramericana S.A., interpuso recurso de apelación contra el dictamen proferido, por lo que correspondió a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, calificar el origen de las enfermedades padecidas por la señora **BLANCA CECILIA ZAPATA**.
- 3.10. En consecuencia, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió el dictamen No. 31964537-4512 del 15 de FEBRERO de 2023, en el que señalo que las patologías de EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, EPICONDILITIS MEDIA DERECHA, SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO, tenían un origen común, argumentando que “se determina que NO hay suficiente factor de riesgo para generar patología por trauma acumulativo y por ello se considera son de origen **Enfermedad Común**”. Mientras que el diagnostico SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO BILATERAL se considera de origen **Enfermedad Laboral**
- 3.11. Por lo anterior, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez paso por alto que mi mandante se ha desempeñado funciones donde se implica la movilidad, acciones repetitivas y de fuerza durante toda su vida y que ha estado expuesta a factores de riesgo desde hace más de 20 años, lo que ha desencadenado las enfermedades que al día de hoy le impiden desempeñarse con normalidad en sus labores diarias.

3.12. Por lo anterior, resulta evidente que, mi prohijada tiene derecho a que las patologías diagnosticadas EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, EPICONDILITIS MEDIA DERECHA, SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO sean calificadas como de origen Enfermedad Laboral, y como consecuencia de ello una vez se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral se le otorgue el pago de la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial.

3.13. Se me ha conferido poder para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos jurídicos de la presente demanda, los arts. 13, 48 y 53 de la Constitución Política, Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002 y demás normas concordantes y complementarias.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULOS 11, 13, 48, 53.

Artículo 11.- El derecho a la vida es inviolable.

Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua religión, opinión política o filosófica.

(...)

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 48.- La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliara progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en forma que determine la ley.

(...)

Artículo 53.- El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tomará en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

LEY 100 DE 1993

"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".

LIBRO TERCERO

Sistema general de riesgos profesionales

CAPÍTULO I

Invalidez por accidentes de trabajo y enfermedad profesional

ARTICULO. 249.-Accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Las pensiones de invalidez originadas en accidente de trabajo o enfermedad profesional continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes, salvo lo dispuesto en relación con el sistema de calificación del estado de invalidez y las pensiones de invalidez integradas a que se refieren los artículos siguientes.

ARTICULO. 250.-Calificación del estado de invalidez. La calificación del estado de invalidez derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional se sujetará a lo dispuesto en esta ley para la calificación de la invalidez por riesgo común.

La Ley 776 de 2002 en su artículo 5 y siguientes, señala que:

ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. *Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.

ARTÍCULO 6o. DECLARACIÓN DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. *La declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial serán determinados por una comisión médica interdisciplinaria, según la reglamentación que para estos efectos expida el Gobierno Nacional.*

La declaración de incapacidad permanente parcial se hará en función a la incapacidad que tenga el trabajador para procurarse por medio de un trabajo, con sus actuales fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente al salario o renta que ganaba antes del accidente o de la enfermedad.

ARTÍCULO 7o. MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.*

En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. En estos casos, la Administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago.

El Gobierno Nacional determinará, periódicamente, los criterios de ponderación y la tabla de evaluación de incapacidades, para determinar la disminución en la capacidad laboral. Hasta tanto se utilizará el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

Respecto a la determinación de la Aseguradora de Riesgos Laborales que debe asumir el reconocimiento y pago de la IPP, se tiene que, el artículo 1 de la ley 776 de 2002, indica:

ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. <Ver Nota del Editor> Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional establecerá con carácter general un régimen para la constitución de reservas, que será igual para todas las Administradoras del Sistema, que permitan el cumplimiento cabal de las prestaciones económicas propias del Sistema.

La Superintendencia Bancaria establecerá en el plazo de un (1) año de la entrada en vigencia de la presente ley un esquema para que el ISS adopte el régimen de reservas técnicas establecido para las compañías de seguros que tengan autorizado el ramo de riesgos profesionales, dicho Instituto continuará manejando separadamente dentro de las reservas de ATEP aquellas que amparan el capital de cobertura para las pensiones ya reconocidas y el saldo se destinará a constituir separadamente las reservas para cubrir las prestaciones económicas de las enfermedades profesionales de que trata este artículo. Una vez se agote la reserva de enfermedad profesional, el presupuesto nacional

deberá girar los recursos para amparar el pasivo si lo hubiere contemplado en el presente parágrafo, y el Instituto procederá a pagar a las administradoras de riesgos profesionales que repitan contra él.

DECRETO 1295 DE 1994

"Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales".

Artículo 8º. Riesgos Profesionales.

Son Riesgos Profesionales el accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada, y la enfermedad que haya sido catalogada como profesional por el Gobierno Nacional.

LEY 1562 DE 2012

Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.

Artículo 4º. Enfermedad laboral. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo 5o. Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

(...)

b) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral.

En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, del Ingreso Base de Cotización (IBC) declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación.

PARÁGRAFO 1o. Las **sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deben pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse**, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

DECRETO 1352 DE 2013

"Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO 4. Naturaleza de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de calificación de invalidez son organismos del Sistema de Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del

Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.

“...”

PARÁGRAFO 2. Cuando un dictamen de la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez sea demandado ante la justicia laboral ordinaria se demandará a la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez como organismo del Sistema de Seguridad Social del Orden Nacional, de creación legal, con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro y al correspondiente dictamen.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO:

SL547-2020

“La declaración de incapacidad permanente parcial se hace en función a la capacidad que tenga el trabajador para procurarse un trabajo, con sus actuales fuerzas y formación profesional, esa calificación tiene vocación de permanencia, a menos que sea solicitada su revisión, situación que no ocurrió en el presente caso, razón por la que no es admisible que el ad quem hubiera afirmado, que por el paso del tiempo y para ser beneficiario de la estabilidad laboral reforzada consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el señor Forero Flórez debía volver a ser evaluado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 776 de 2002, cuando se trate de una incapacidad generada por enfermedad o accidente de origen profesional, una vez terminado el periodo de incapacidad temporal, el empleador está en la obligación, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, de ubicarlo en el cargo que desempeñaba o en cualquier otro, de la misma categoría, para el cual esté capacitado.

De igual manera, según lo señala el artículo 8 ibídem, cuando se trate de trabajadores con incapacidad permanente parcial, los empleadores están obligados a ubicarlos en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, hecho que efectivamente aconteció en el sub lite.

Así las cosas, la calificación de la incapacidad permanente parcial de una persona, se hace con su labor habitual, la que se encontraba desempeñando al momento de la ocurrencia del suceso, y cuando se reubica por parte del empleador en otro puesto de trabajo, lo hace con sus aptitudes actuales.

Por lo tanto, desde lo estrictamente jurídico, al demandante sí le correspondía demostrar su situación, pues el dictamen emitido en el año 2007, no mostraba la discapacidad para el cargo que 4 años y 6 meses después estaba ocupando, por cuanto, ya quedó establecido, fue reubicado en un cargo para el cual era hábil laboralmente de acuerdo con la calificación y consecuentes sus restricciones.”

NO EXISTE JERARQUÍA DE DICTÁMENES – LIBERTAD PROBATORIA Y LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO – AQUEL QUE OTORQUE MAYOR CREDIBILIDAD

En el sentido de que el Juez si se ve enfrentado a dos Dictámenes, podrá fundamentar su decisión en el que le merezca más credibilidad u ordenar que se practique un tercero, esto dada la libertad probatoria que se sustenta en los artículos 54,54 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; tal y como se ha afirmado en Jurisprudencia estos dictámenes no son definitivos e inmutables, sentencia SL 1706-2023

“En relación con el contenido y análisis de los dictámenes emitidos por la junta de calificación o los entes que por ley le corresponden realizar la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, la Sala ha sostenido que éstos, a pesar de su importancia, no representan conceptos definitivos e inmutables, sino pruebas del proceso que bien

pueden ser revaluadas o desvirtuadas por el juez del trabajo, en ejercicio de sus libertades de valoración probatoria, consagrada en el artículo 60 del CPTSS (CSJ SL1069-2021).

Para una mayor ilustración, respecto de la fecha de estructuración de pérdida de la capacidad laboral, la Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL3992-2019, adoctrinó lo siguiente:

[...]

Específicamente, en tratándose de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de seguridad social y de la fecha de estructuración de tal evento, la Corte ha sostenido que los dictámenes de las juntas de calificación, a pesar de su importancia, no representan conceptos definitivos e inmutables, sino pruebas del proceso que bien pueden ser revaluadas o desvirtuadas por el juez del trabajo, en ejercicio de sus libertades de valoración probatoria. En la sentencia CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622, reiterada en CSJ SL16374-2015 y CSJ SL2496-2018, entre otras, se dijo al respecto:

Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables. La regla sentada en el fallo citado por el recurrente como apoyo de su criterio es que, en principio, la declaración del estado de invalidez es materia de expertos y no corresponde, en los actuales momentos, a la entidad de seguridad social, como ocurría antes, sino a unos entes autónomos, como son las juntas Regionales en primera instancia, y la Nacional en último grado.

De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo.

Eso sí, también ha destacado la Corte, «...a pesar de que el juez tiene plenas libertades para analizar su configuración [pérdida de la capacidad laboral], el ejercicio de discutir y desvirtuar las conclusiones técnicas y judiciales al respecto debe ser seria, responsable y suficientemente justificada.» (CSJ SL697-2019).

En consecuencia, el Juez laboral está plenamente facultado para generar un convencimiento a partir del Dictamen que a su juicio este mas ajustad a la realidad o genere mayor credibilidad, esto sin que exista algún tipo de jerarquía entre los dictámenes, pues en decantada jurisprudencia se ha resaltado que dicha jerarquía de Dictámenes no aplica, sentencia SL 2992-2021:

También es menester rememorar que las actuaciones de la Junta Nacional de Calificación no constituyen actos administrativos por lo que, en estricto rigor y para efectos de la estimación probatoria que ha de realizar el juez dentro del trámite judicial, no se hallan sometidos a la jerarquización propia de los procedimientos administrativos. Así se dijo en sentencia CSJ SL, 35459, 18 sept. 2012, rad. 35450 y recientemente, en la CSJ SL3719-2019:

(...) concretamente el mencionado Decreto 2463 de 2001, que en el artículo 35 estipula que ellos son controvertibles ante los jueces del trabajo y en el artículo 40 que establece que las actuaciones de la junta no constituyen actos

administrativos por lo que en estricto rigor y para efectos de la valoración probatoria que ha de realizar el juez dentro de la actuación judicial no están sometidos a la jerarquización propia de los procedimientos administrativos. Adicionalmente, porque de conformidad con la Constitución y la Ley son los jueces laborales y no los peritos quienes tienen facultad para dirimir esa clase de controversias de la seguridad social con el carácter de cosa juzgada.

CASO CONCRETO

Para lograr la prosperidad de las pretensiones se plantearán los problemas jurídicos que se expresarán a continuación:

1. ¿Es procedente demandar ante la Justicia ordinaria Laboral un dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ?
2. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, con ocasión de la enfermedad laboral?

PUNTO 1.

Para resolver este problema es necesario remitirnos al Decreto 1352 de 2013:

Artículo 4. PARAGRAGO 2. Cuando un dictamen de la Junta Regional o Nacional de calificación de invalidez, sea demandado ante la justicia ordinaria Laboral se demandará a la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez como organismo del sistema de seguridad social del orden nacional, de creación legal, con personería Jurídica, sin ánimo de lucro y al correspondiente dictamen.

De otro lado, en virtud de la jurisprudencia enunciada SL 2992 de 2021 no existe jerarquía de dictámenes y en esa medida, la libre formación del convencimiento puede estar en el dictamen que mejor contenido o convencimiento represente, debiendo decir que el de la **SOS EPS** en concordancia con el de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** No. 31964537-52662 del 17 de JUNIO de 2021 ofrecen un nivel mayor de convencimiento y certeza pues tienen en cuenta las actividades desarrolladas por la aquí demandante, la repetitividad de las funciones y el termino por el cual se desarrollaron las mismas, criterios mismos que deben ser tenidos en cuenta dentro de una calificación, por lo tanto el dictamen emitido en primera oportunidad por parte de la **SOS EPS** o el dictamen de primera instancia emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** se encuentran en el mismo nivel que el de segunda instancia emitido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, pues este último no ata al Juez para que su decisión sea tomada teniéndolo como fundamento y no se trata de una decisión inmodificable que no acepte discusión, pues conforme el Artículo 52 de la ley 962 de 2005, se previó que en caso de que la persona no se encuentre de acuerdo con la decisión pueda acudir a la jurisdicción ordinaria para que se aun Juez quien determine a la luz de su libertad probatoria y teniendo en cuenta los criterios técnicos científicos del Dictamen en su integridad, sentencia SL 1021-2019

“...

Ahora bien, cuando se controvierte un dictamen, el operador judicial está sujeto a tomar en su integridad el que de manera objetiva le dé mayor credibilidad y certeza sobre los

puntos debatidos, pero lo que no puede hacer, es armar o configurar uno propio a su acomodo, tomando datos de un lado y de otro, que fue precisamente lo que aconteció en el caso de autos en el cual el fallador de segundo grado edificó a su manera de ver un dictamen donde estableció su propio porcentaje de pérdida de capacidad laboral y una fecha de estructuración.

Admitir un actuar así, no solo estaría en contravía de la facultad señalada en el artículo 61 del CPTSS, sino también del derecho de defensa y del debido proceso de las partes involucradas en el proceso, y ese no es el sentido de lo enseñado por la Corte en la sentencia CSJ SL. 19 oct. 2006, rad. 29622, en la que se apoya el Tribunal, pues dicha providencia es clara en adoctrinar:

Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías (Se subraya)."

Es por lo anterior, que la Corte ha sido clara en que, si en un proceso se encuentran enfrentados dos dictámenes, uno de la Junta Regional y otro de la Nacional, el juez del Trabajo y de la Seguridad Social, en virtud de la libertad probatoria prevista por el artículo 61 del CPTSS, está facultado para escoger lo establecido en el primero o en el segundo, e inclusive ordenar un tercero, pero el que acoja debe tomarlo en su integridad, esto es, no puede escindirlo y menos configurar uno nuevo con apartes de uno y otros. En efecto en sentencia, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, se precisó:

De la misma manera tiene señalado la Corporación, que el dictamen de la Junta Nacional de calificación de invalidez no obliga al juzgador y que si para definir una determinada controversia se ve enfrentado a dos dictámenes disímiles uno rendido por la junta regional y otro por la nacional, podrá escoger para fundamentar su decisión aquél que le merezca mayor credibilidad analizado dentro del conjunto de elementos probatorios con los que cuente, pudiendo también optar si lo considera menester, por ordenar un tercer dictamen todo dentro del marco de libertad probatoria que le asiste de conformidad con los artículos 51, 54 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

Ahora en caso que se resuelva practicar por parte del Juez un tercer Dictamen que le ayude a crear un convencimiento que no dé lugar a dudas se debe tener en cuenta que el mismo este sujeto y de un cabal cumplimiento de lo contemplado por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional contenido en el Decreto 1507 de 2014, Capítulo XIV deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores, el Decreto 1477 de 2014 que establece la tabla de enfermedades de carácter laboral y sus anexos técnicos frente a los factores de riesgo ocupacionales y se realice un estudio detallado del análisis del puesto de trabajo y las actividades que a la fecha aún continua desempeñando la señora **BLANCA CECILIA ZAPATA ZAPATA**.

Para responder al segundo punto, es preciso acotar que las patologías de **EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, EPICONDILITIS MEDIA DERECHA, SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO** se encuentran contenidas dentro de las enfermedades reconocidas como laboral mediante Decreto 1477 de 2014, que la aquí demandante estuvo expuesta a los factores de riesgo que dan lugar a la aparición de dichos diagnósticos pues durante la actividad laboral que ha desarrollado por más de 20 años, estuvo expuesta a movimientos repetitivos, fuerza

y posturas forzadas, factores contenidos dentro de los anexos técnicos sección I, agentes ergonómicos:

SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR

AGENTES ERGONÓMICOS		
AGENTES ETIOLÓGICOS / FACTORES DE RIESGO OCUPACIONAL	OCUPACIONES / INDUSTRIAS El listado de ocupaciones e industrias no es exhaustivo. Se mencionan las más representativas, pero pueden existir otras circunstancias de exposición ocupacional.	ENFERMEDADES
Movimientos repetitivos, posturas forzadas, aplicación de fuerza combinada con movimientos repetitivos, posturas forzadas y/o vibraciones.	Ensambladores de autos, pintores, fresadores, torneros, operadores de presión, mecánicos que realizan montajes por encima del nivel de la cabeza, soldadores que realizan su actividad por encima del nivel de la cabeza, empacadores, almacenistas, albañiles, carteros, todos aquellos trabajadores que realizan continuamente abducción y flexión de hombro, que trabajan con las manos por encima del nivel de los hombros transporte de carga en el hombro y lanzamiento de objetos.	➤ Lesiones de hombro (M75) ➤ Capsulitis adhesiva de hombro (hombro congelado, periartritis de hombro) (M75.0) ➤ Síndrome de manguito rotador o síndrome de supraespinoso (M75.1) ➤ Tendinitis bicipital (M75.2) ➤ Tendinitis calcificante de hombro (M75.3) ➤ Bursitis de hombro (M75.5) ➤ Otras lesiones de hombro (M75.8) ➤ Lesiones de hombro no especificadas (M75.9)

Combinación de movimientos repetitivos con fuerza y/o con posturas forzadas de miembros superiores, con alta demanda de tareas manuales o con herramientas	Trabajadores de la industria textil (costureros, empacadores, tejedores y bordadores). Trabajadores de cultivos de flores. Puestos y trabajos con tareas que demandan ejercer actividades manuales intensas en frecuencia y/o fuerza Empacadores, mecánicos, músicos de vibración de cuerdas y percusión, ensambladores de línea, electricistas, pintores industriales, perforadores de piedra, odontólogos, higienistas orales, cajeras y trabajadores de aves de corral.	Mononeuropatías de miembros superiores (G56) Síndrome de Túnel Carpiano (G56.0) Síndrome de Pronador Redondo (G56.1) Síndrome de Canal de Guyón. Lesión del Nervio Cubital (Ulnar) (G56.2) Lesión del Nervio Radial (G56.3) Compresión del Nervio Supraescapular (G56.8) Otras mononeuropatías de miembros superiores (G56.8)
--	--	---

EPICONDILITIS MEDIA

Movimientos repetitivos del brazo en tareas que requieren fuerza en los movimientos y posiciones difíciles (extensión o rotación forzadas de la muñeca o la mano), involucrando uso excesivo de los músculos aprehensores de la mano al cerrar puños.	Actividades que requieran al trabajador utilizar las manos para sujetar herramientas por periodos prolongados, máquina neumática, perforadoras mecánicas y herramientas análogas, perforadoras y remachado. Obreros de la construcción, talladores de piedra, laminadores, carpinteros, pulidores de fundición, martilleros de plancha de acero y caldereros, herreros, personal de limpieza, empacadores de carne, mecánicos, carniceros, golfistas, tenistas, todos los puestos de trabajo que requieran al trabajador utilizar	– Epicondilitis media (Codo del golfista) (M77.0)
que requieran al trabajador utilizar las manos para sujetar herramientas por periodos prolongados.		

EPICONDILITIS LATERAL

Movimientos repetitivos del brazo en tareas que requieren fuerza en los movimientos y posiciones difíciles (extensión o rotación forzadas de la muñeca o la mano), involucrando uso excesivo de los músculos aprehensores de la mano al cerrar puños.	Actividades que requieran al trabajador utilizar las manos para sujetar herramientas por periodos prolongados: Máquina neumática, perforadoras mecánicas y herramientas análogas, perforadoras remachado. Obreros de la construcción, talladores de piedra, laminadores, carpinteros, pulidores de fundición, martilleros de plancha de acero y caldereros, herreros, personal de limpieza (1), empacadores de carne, mecánicos, carniceros (2), golfistas, tenistas, todos los puestos de trabajo que requieran al trabajador utilizar las manos para sujetar herramientas por periodos prolongados.	– Epicondilitis lateral (codo de tenista) (M77.1)
--	--	--

Es de resaltar que los diagnósticos padecidos por la aquí demandante se ajustan al factor de exposición de riesgo como lo indican las normas GATISO GUÍA DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD EN EL TRABAJO PARA DESORDENES DE MIEMBROS SUPERIORES- que es usado como criterio técnico para una valoración completa y real de la ejecución de tareas, teniendo en cuenta principalmente que la labor realizada en el transcurso de la vida la boral de la aquí

demandante, fue de auxiliar de cafetería, surtidora de Fruver, cajera mismas que se desarrolla de manera continua desde hace más de 20 años sin interrupción alguna, que se desarrollaba en jornadas de 8 horas que incluía actividades repetitivas en posiciones forzadas y que en algunos casos requerían de fuerza, se recuerda que debía recibir mercancías, desocupar, cargar, surtir las neveras, registrar, empacar mercados, lo que requiere de una constante supervisión, se resalta que el espacio por el cual se desarrolla la actividad y los factores de riesgo que influyen en la misma, derivan en una afectación directa de los miembros superiores, por lo tanto se evidencia que el origen de los diagnósticos mencionados yace en el ambiente laboral y la ejecución de actividades de carácter laboral de manera constante por parte de mi mandante, bajo estos parámetros y en atención al porcentaje que se otorgue es procedente de acuerdo a los artículos 4 y 5 de la Ley 1562 de 2012 y Decreto 2644 de 1994 indemnizar las enfermedades calificadas.

5. PRUEBAS

Solicito tener en cuenta y practicar las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES.

- 5.1.1.** Copia del documento de identificación de la demandante, 01 folio.
- 5.1.2.** Dictamen de calificación emitido por la **SOS EPS** de fecha 18 de MARZO de 2022, 10 folios.
- 5.1.3.** Dictamen de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** No. 31964537-262 del 17 de junio de 2022, en 10 folios.
- 5.1.4.** Dictamen de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** No. 31964537-4512 del 15 de FEBRERO de 2023, en 16 folios.
- 5.1.5.** Certificados de afiliación **ARL SURA** de la señora **BLANCA CECILIA ZAPATA**, 01 folio.
- 5.1.6.** Contrato individual de trabajo suscrito por **BLANCA CECILIA ZAPATA** y almacenes **ÉXITO**, 02 folios.
- 5.1.7.** Constancia de seguimiento programa de restricciones o recomendaciones de **BLANCA CECILIA ZAPATA**, en 02 folios
- 5.1.8.** Análisis del puesto de trabajo, en 10 folios
- 5.1.9.** Apartes de la historia clínica, ____ folios

5.2. PRUEBA PERICIAL

Sírvase Señor juez, requerir a una **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, O INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que realice una nueva CALIFICACIÓN donde determine el origen de las patologías de EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, EPICONDILITIS MEDIA DERECHA, SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO de la señora **BLANCA CECILIA ZAPATA**, pero para dirimir el conflicto o problema jurídico completo determine fecha de estructuración de invalidez y porcentaje de pérdida de capacidad laboral

6. PROCEDIMIENTO:

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario de Primera Instancia, consagrado en el Capítulo XIV Del Código de Procedimiento Laboral.

7. COMPETENCIA Y CUANTIA:

En razón a la naturaleza de la acción, la vecindad y el domicilio de la entidad de seguridad social demandada, el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, la cuantía de la presente demanda, la cual estimo superior a los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, es usted competente señor Juez, cuantía establecida en VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$ 23.400.000), pues la señora padece de tres diagnósticos distintos que afectan directamente sus miembros superiores EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, EPICONDILITIS MEDIA DERECHA, SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO, es de resaltar que se trata de su mano dominante, enfermedades que generan una disminución en su capacidad, pues requiere ayuda para realizar actividades.

SALARIO COTIZACIÓN	BASE	SALARIOS CORRESPONDIENTES	TOTAL IPP
\$ 1.300.000		18 smlmv Correspondiente a una PCL del 36% Decreto 2644 de 1994	\$23.400.000

Se anexa tabla equivalencias del Decreto 2644 de 1994

Artículo 1º TABLA DE EQUIVALENCIAS .

Se adopta la siguiente tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral como parte integrante del manual Unico de calificación de Invalidez:

PORCENTAJE (%) DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN MESES BASE DE LIQUIDACIÓN	PORCENTAJE (%) DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN MESES BASE DE LIQUIDACIÓN
49	24	26	12,5
48	23,5	25	12
47	23	24	11,5
46	22,5	23	11
45	22	22	10,5
44	21,5	21	10
43	21	20	9,5
42	20,5	19	9
41	20	18	8,5
40	19,5	17	8
39	19	16	7,5
38	18,5	15	7
37	18	14	6,5
36	17,5	13	6
35	17	12	5,5
34	16,5	11	5
33	16	10	4,5
32	15,5	9	4
31	15	8	3,5
30	14,5	7	3
29	14	6	2,5
28	13,5	5	2
27	13		

8. ANEXOS:

Me permito anexar el poder legalmente conferido por la demandante, certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

9. NOTIFICACIONES:

- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** en la Calle 49A No 63 - 55 - Medellín, Teléfono: 4444578, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co el cual me permito afirmar bajo la gravedad de juramento se extrajo del certificado de existencia y representación.

- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en la Calle 35 No. 20-29 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: noficaciondemandas@juntanacional.com el cual me permito afirmar bajo la gravedad de juramento se extrajo de la página web oficial de la misma, con el link: <https://juntanacional.co/index.php/atencion-al-usuario/atencion-al-usuario>
- **LA DEMANDANTE:** La señora **BLANCA CECILIA ZAPATA**, Recibe notificaciones al correo electrónico: blanc.cecil@hotmail.com , Teléfono: 305 4027045.
- **EL SUSCRITO:** Recibo notificaciones personales en la Secretaría de Su Despacho o en mi oficina ubicada, en la Carrera 4 No. 11-33 Plaza Caicedo, Edificio Ulpiano Lloreda Oficina 801-802 de esta ciudad, teléfono 602-882 59 20, Celular 315 791 1569 – 300 811 5452. Correo electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com

Atentamente,



YOJANIER GÓMEZ MESA

C.C. No. 7.696.932 de Neiva (H)

T.P. No. 187.379 Expedida por C.S. de la J.

p/dast



POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ELECTRONICO ME PERMITO ADJUNTAR PODER ESPECIAL QUE CONFIERO AL DR YOJANIER GOMEZ MESA, PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN RADIQUE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

blanca cecilia zapata <blanc.cecil@hotmail.com>

19 de diciembre de 2023, 12:16

Para: ABOGADOS PENSIONES CALI <pensionescalish.yg@gmail.com>

Señor:(a)

JUEZ(A) DEL CIRCUITO LABORAL DE CALI (REPARTO)

REF.: PODER ESPECIAL

BLANCA CECILIA ZAPATA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali (V), identificada con cédula de ciudadanía No. 31.964.537 de Cali, con correo electrónico: blanc.cecil@hotmail.com, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **YOJANIER GÓMEZ MESA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali - Valle, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.932 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura,, con correo electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com, para que presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, representada legalmente por su presidente **JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, y **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, representada legalmente por su presidente **VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, o por quien(es) hagan sus veces al momento de la notificación, tendiente a que se hagan las siguientes o similares **PRETENSIONES**:

- a. **DECLARAR** que el dictamen No. 31964537-4512 proferido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, dentro del trámite de calificación de **BLANCA CECILIA ZAPATA**, de fecha 15 de febrero de 2023, es INEFICAZ, por no ser correcto el origen de las patologías *EPICONDILITIS LATERAL DERECHA*, *EPICONDILITIS MEDIA DERECHA*, *SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO*.
- a. **DECLARAR** que las lesiones generadas a la señora **BLANCA CECILIA ZAPATA**, son de origen: enfermedad laboral, conforme lo dictaminó la **SOS EPS** mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2022 y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** conforme Dictamen No. 31964537-262 del 17 de junio de 2022.
- a. **DECLARAR** que la señora **BLANCA CECILIA ZAPATA**, tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales que se generen como consecuencia de la enfermedad laboral, así como a la indemnización por incapacidad permanente parcial.
- a. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al pago de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**, de que trata el artículo 7° de la ley 776 de 2002, a favor de la señora **BLANCA CECILIA ZAPATA**, en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que resulte probado dentro del proceso.
- a. **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** pagar a la señora **BLANCA CECILIA ZAPATA** el valor de la indemnización permanente parcial debidamente indexado, de acuerdo con el IPC, certificado por el DANE.
- a. Condenar a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a pagar a la demandante las costas y agencias en derecho correspondientes.
- a. En lo que sea del caso se falle ultra y extrapetita, de conformidad con el artículo 50 del CPT.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, conciliar sin mi presencia, transigir, asistir a las audiencias de primera y segunda instancia, notificarse, seguir hasta la culminación del proceso y la demanda ejecutiva que se tuviese que presentar y todas las demás facultades legales concedidas por el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

BLANCA CECILIA ZAPATA
C.C. No. 31.964.537 de Cali
Correo Electrónico: blanc.ceci@hotmail.com

Acepto,

YOJANIER GÓMEZ MESA
C.C. No. 7.696.932 de Neiva (H)
Correo Electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com

 **PODER JUDICIAL - BLANCA CECILIA ZAPATA.pdf**
967K

Señor:(a)
JUEZ(A) DEL CIRCUITO LABORAL DE CALI (REPARTO)

REF.: PODER ESPECIAL

BLANCA CECILIA ZAPATA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali (V), identificada con cédula de ciudadanía No. 31.964.537 de Cali, con correo electrónico: blanc.cecil@hotmail.com, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **YOJANIER GÓMEZ MESA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali - Valle, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.932 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura,, con correo electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com, para que presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, representada legalmente por su presidente **JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, y **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, representada legalmente por su presidente **VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, o por quien(es) hagan sus veces al momento de la notificación, tendiente a que se hagan las siguientes o similares **PRETENSIONES**:

- 1.1. **DECLARAR** que el dictamen No. 31964537-4512 proferido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, dentro del trámite de calificación de **BLANCA CECILIA ZAPATA**, de fecha 15 de febrero de 2023, es INEFICAZ, por no ser correcto el origen de las patologías **EPICONDILITIS LATERAL DERECHA**, **EPICONDILITIS MEDIA DERECHA**, **SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO**.
- 1.2. **DECLARAR** que las lesiones generadas a la señora **BLANCA CECILIA ZAPATA**, son de origen: enfermedad laboral, conforme lo dictaminó la **SOS EPS** mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2022 y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** conforme Dictamen No. 31964537-262 del 17 de junio de 2022.
- 1.3. **DECLARAR** que la señora **BLANCA CECILIA ZAPATA**, tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales que se generen como consecuencia de la enfermedad laboral, así como a la indemnización por incapacidad permanente parcial.
- 1.4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** al pago de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**, de que trata el artículo 7° de la ley 776 de 2002, a favor de la señora **BLANCA CECILIA ZAPATA**, en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que resulte probado dentro del proceso.
- 1.5. **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** pagar a la señora **BLANCA CECILIA ZAPATA** el valor de la indemnización permanente parcial debidamente indexado, de acuerdo con el IPC, certificado por el DANE.
- 1.6. Condenar a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a pagar a la demandante las costas y agencias en derecho correspondientes.
- 1.7. En lo que sea del caso se falle ultra y extrapetita, de conformidad con el artículo 50 del CPT.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, conciliar sin mi presencia, transigir, asistir a las audiencias de primera y segunda instancia, notificarse, seguir hasta la culminación del proceso y la demanda ejecutiva que se tuviese que presentar y todas las demás facultades legales concedidas por el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

Blanca Cecilia Zapata
BLANCA CECILIA ZAPATA

C.C. No. 31.964.537 de Cali

Correo Electrónico: blanc.cecil@hotmail.com

Acepto,

Yojanier Gómez Mesa

YOJANIER GÓMEZ MESA

C.C. No. 7.696.932 de Neiva (H)

Correo Electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com